QA.- 84/2021
RECURSO DE QUEJA

QUEJOSA Y RECURRENTE:
***** ******** ******
****

MAGISTRADO PONENTE:
OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ

SECRETARIA:
PATRICIA CRUZ FLORES

Ciudad de México, sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada por videoconferencia el nueve de julio de dos mil veintiuno**.**

V I S T O S; los autos para resolver el recurso de queja **QA.- 84/2021**, del índice de este órgano colegiado, interpuesto por ***** ******** ******
*******, por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, ********
*** ** ******* ******* ********, contra el acuerdo emitido por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, en el juicio de amparo número ********; y,

R E S U L T A N D O:

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Por escrito presentado vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, recibido en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el siete de abril siguiente, como consta de la evidencia criptográfica de transacción y el sello de recepción respectivos, ***** ******** ****** *******, por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, ******** *** ** ******* ******* ********, interpuso recurso de queja en contra del acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de amparo ********.

SEGUNDO. El siete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Tribunal Colegiado el oficio 9440/2021, firmado por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante el cual rindió su informe justificado, remitió diversas constancias del juicio de amparo ********; así como el escrito de expresión de agravios, correspondiente al recurso de queja que nos ocupa, todo lo anterior vía electrónica.

TERCERO. Por razón de turno tocó conocer del recurso de queja a este Tribunal Colegiado, en el que

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PJF - Versión Pública

por auto de **diez de mayo de dos mil veintiuno**, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a través del cual se rindió informe y se remitió el escrito de agravios vía interconexión electrónica; asimismo, registró y **admitió** a trámite con el número de expediente **QA.- 84/2021**.

CUARTO. Mediante proveído de **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, se turnó el presente asunto al **Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz** para que formulara el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo.

QUINTO. El ocho de julio de dos mil veintiuno, ***** ******** ****** *******, por conducto de su autorizada ******** *** ** ******* ******* ********, formuló alegatos a través de los cuales reitera los agravios del recurso de revisión, respecto de lo cual toma conocimiento este Tribunal Colegiado al momento de emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el presente recurso

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso **e),** y 98 y 99 de la Ley de Amparo, 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud que el auto recurrido fue dictado por un Juez de Distrito, en la materia y residencia donde ejerce jurisdicción.

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

SEGUNDO. El recurso fue interpuesto por parte legítima, ya que se trata de la parte quejosa ***** ******** ****** *******, por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, ******** *** ** ******* ******* ********, a quien el Juez del conocimiento reconoció tal personería en proveído de veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictado en el juicio de amparo ********.

TERCERO. El recurso de queja fue presentado oportunamente, ya que el acuerdo recurrido se notificó vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea

PJF - Versión Pública

del Poder Judicial de la Federación a la parte recurrente el **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos el **veintinueve de marzo siguiente**, de manera que el plazo de *cinco días* que señala el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo para la interposición del recurso transcurrió del **treinta de marzo al ocho de abril del año en cita,** debiéndose descontar para tal efecto el veintisiete y veintiocho de marzo; tres y cuatro de abril, por ser sábados y domingos; así como treinta y uno de marzo; uno y dos de abril, todos de dos mil veintiuno, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera, si el recurso de queja fue presentado el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, vía electrónica, como se advierte de la constancia respectiva, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

CUARTO. El recurso de queja es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, numeral que dispone:

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión Pública

PDF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *"**ARTÍCULO 97.** El recurso de queja procede:*
> *I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:*
> *(…)*
> *e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional*
> *(…)"*

El numeral transcrito establece que el recurso de queja procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones que sean dictadas durante la sustanciación del juicio de amparo, o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva; así como las que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.

Hipótesis que se actualiza cuando el juez reconoce el carácter de tercero interesada a una parte que se retiene erróneo, porque es un auto que se pronuncia durante la sustanciación del juicio de amparo que no admite el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PJF - Versión Pública

a alguna de las partes sin que sea posible reparable en la sentencia definitiva porque aun cuando se resolviera posteriormente que no es tercero interesado no tiene el efecto de retrotraer la secuela del juicio y su obligada intervención en él.

Es aplicable, por las consideraciones que contiene, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 164711, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 432, de rubro y texto, siguientes:

> ***"QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO LA INTERPONE QUIEN CONSIDERA QUE ERRÓNEAMENTE SE LE ATRIBUYÓ TAL CARÁCTER****. Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 168/2006, de rubro: 'QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO.', también lo es que en la ejecutoria que le dio origen se analizó la procedencia de la queja interpuesta por la*

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte quejosa contra el auto que reconoce a una persona el carácter de tercero perjudicado, para lo cual se partió del análisis sobre la naturaleza trascendental y grave que pudiera resentir la quejosa recurrente, toda vez que en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja procede contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley, siempre que sean dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, o bien fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su contra no proceda el recurso de revisión previsto en el artículo 83 del indicado ordenamiento y que por la naturaleza grave y trascendental del auto o resolución, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. De lo anterior resulta que procede la queja contra el auto que reconoce el carácter de tercero perjudicado cuando en un juicio de amparo indirecto la interpone quien considera que erróneamente se le atribuyó tal carácter, porque: a) es dictado por un Juez de Distrito o el superior de la autoridad responsable; b) es dictado una vez iniciado el juicio de amparo; c) el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo no procede contra este tipo de autos; y, d) debido a la sujeción a juicio a la que se somete a quien considera que erróneamente se le consideró como tercero perjudicado, con sus consecuentes cargas procesales, las que generan una afectación exorbitante no reparable en la sentencia, aun cuando se resolviera posteriormente que no es tercero

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión pública

perjudicado, pues esa determinación no podría retrotraer la secuela del juicio y su obligada intervención en él.

No obsta para este tribunal colegiado que el criterio se emitió con base en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, su contenido quedó casi intacto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la legislación de la materia vigente, como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

Artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada	**Artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente**
“ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente: **…** **VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, <u>durante la tramitación del juicio de amparo</u> o del incidente de suspensión, <u>que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza</u>**	“**ARTÍCULO 97. El recurso de queja procede:** **I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:** … e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, **<u>que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva</u>**; así como las que con las mismas características se

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

<u>trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva</u>; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;	emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; **(…)”**

En consecuencia, el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo al ser en la parte considerativa casi idéntico al numeral en el que se basó el Pleno de la Corte Constitucional para emitir el criterio en cita, este órgano colegiado lo retiene aplicable al presente asunto.

Ahora bien, en el auto recurrido de **veintidós de marzo de dos mil veintiuno,** el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México reconoció el carácter de terceros interesados a las partes de los procedimientos judiciales ********, ******** y *********, del índice de la Cuarta Sala Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como ********, radicado en el Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar, y; por ende, es procedente el recurso de queja interpuesto por la parte quejosa.

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PJF - Versión Pública

QUINTO. Con el proyecto listado para sesión se adjuntó copia certificada del acuerdo recurrido y del escrito de agravios, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias es innecesaria su transcripción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***".

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

SEXTO. Resulta conveniente realizar una breve síntesis de los antecedentes relacionados con el acto materia de impugnación, los cuales se desprenden del expediente electrónico del juicio de amparo ******** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. A través del escrito recibido vía electrónica el once de agosto de dos mil veinte, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación,

***** ******** ****** ******** por propio derecho, promovió juicio de amparo, contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

A. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

B. Congreso de la Ciudad de México.

C. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

IV. NORMA O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

A. Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reclamo:

*a. El recurso de revisión RR.IP. ********* que culminó con la resolución dictada en la sesión ordinaria del pleno de fecha 19 febrero* (sic), *de 2020; mediante la cual determinó el sobreseimiento de dicho recurso pues, a juicio de la responsable, quedó sin materia ya que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria atendiendo a los requerimientos del recurrente.*

b. La aplicación del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México dentro del procedimiento antes referido.

B. Del Congreso de la Ciudad de México como autoridad sustituta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Iniciativa, discusión y aprobación del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66;20.63.6a.66;00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión Pública

Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México.

C. De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la sanción y promulgación del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México".

2. De la demanda de amparo correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, la registró con el número de expediente ******** y admitió a trámite; fijo fecha y hora para la audiencia constitucional, no se formaron cuadernos relativos al incidente de suspensión ya que no fue solicitado por la quejosa, se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público adscrito y se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado y remitieras copias autorizadas, legibles y completas de las constancias que tomaron en consideración para emitirlo.

3. Por acuerdos de veinticinco y veintinueve de septiembre; así como veintidós de octubre, todos de dos mil veinte, el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado de origen tuvo a la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Director de lo Contencioso del Congreso de la Ciudad de México y al Jefe de la Unidad Departamental de Juicios de Amparo “A”, en ausencia del Director General de Servicios Legales, del Director de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos y del Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, en representación de la Jefa de Gobierno, todos de la Ciudad de México, rindiendo su informe justificado.

4. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Juez del conocimiento tuvo por recibido el escrito en que la quejosa autoriza en términos amplios de la Ley de Amparo a ******** ********** ******* ********, así también tuvo por hechas las manifestaciones formuladas.

5. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Juez del conocimiento dictó un acuerdo en el que en su parte considerativa dice lo siguiente: *“…Visto el estado procesal de dicho asunto… es un hecho notorio que, del cinco de diciembre de dos mil veinte al quince de febrero de dos mil veintiuno, a través de las Circulares números* ***SECNO/29/2020. SECNO/1/2021, SECNO/4/2021, SECNO/6/2021 y SECNO/9/2021, emitidas por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal****, se ordenó la suspensión de los plazos y términos procesales en todos los asuntos Judiciales y*

Versión Pública PJF

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

como forma de trabajo el esquema de contingencia previsto por el 'Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales con sede en la Ciudad de México derivado del virus COVID-19'; asimismo, de conformidad con la Circular ***SECNO/10/2021, emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal****, con motivo de la prolongación del periodo de contingencia sanitaria, el dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil veintiuno se continuó con el esquema de contingencia previsto en las Circulares anteriores, y a partir del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se reactiva en su totalidad el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales conforme a los lineamientos contenidos en el* ***'Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID19'****; en consecuencia, se reanudan los plazos y términos procesales en el presente juicio…";.* y fijo nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

6. El Juez Federal, atendiendo al estado que guardaban los autos del juicio de amparo, emitió el

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, ahora recurrido, en que reconoció el carácter de terceros interesados a las partes de los procedimientos judiciales ********, ******** y *********, del índice de la Cuarta Sala Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como ********, radicado en el Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar, por lo que requirió a la parte quejosa a efecto de que en el plazo de tres días proporcionara el nombre y apellidos de las partes que participan en tales procedimientos, con el apercibimiento que en caso de ser omisa se continuaría con el procedimiento previsto en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo.

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

7. En contra del acuerdo descrito en el punto que antecede, la parte quejosa interpuso el recurso de queja que nos ocupa.

PDF - Versión Pública

SÉPTIMO. El acuerdo que por esta vía se reclama es del tenor literal siguiente:

> *"(…)*
> *Ciudad de México, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.*
> *Visto el estado procesal de autos se advierte que en términos del artículo 5º fracción III, inciso a), le asiste el carácter de terceros interesados a las partes de los procedimientos judiciales ********, ******** y *********, del índice de la Cuarta Sala*

*Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como ********, radicado en el Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar, de los que la parte quejosa solicita cierta información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,* ***se requiere a la parte quejosa,*** *a efecto de que dentro del término de* ***TRES DÍAS*** *contado a partir de la legal notificación que se le haga del presente proveído proporcione a este juzgado el nombre y apellidos de las partes que participan en tales los procedimientos que identifica en su escrito de demanda y el domicilio actual y correcto para ser emplazados al presente asunto, o bien manifiesta la imposibilidad jurídica o material que tenga para ello, para lo cual deberá exhibir tantas copias más de la demanda de amparo como terceros interesados señale.*

Apercibida *que en caso de ser omisa, se continuará con el procedimiento previsto en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo.*

En tales circunstancias, atendiendo a que no fue posible que tuviera verificativo la mencionada audiencia por las razones expuestas y derivado de las cargas de trabajo, con fundamento en el artículo 124, de la Ley de Amparo, se fijan las ***DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO,*** *para la celebración de la audiencia constitucional.*

********** *** ********** * ** ***** *******.

(…)”

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

OCTAVO. La recurrente esgrime en los agravios que hace valer los siguientes argumentos:

En el **primer** agravio:

⇒ El acuerdo recurrido es contrario a lo establecido en el artículo 16 constitucional puesto que reconoce el carácter de terceros interesados a personas no identificadas durante el juicio de amparo o la tramitación del acto reclamado y ordena a la quejosa otorgar sus datos personales, lo anterior, mediante una resolución carente de motivación y fundamentación.

⇒ El Juez no expresó los motivos por los que consideró que corresponde el carácter de terceros interesados a las partes de los procedimientos judiciales ********, ******** y *********, del índice de la Cuarta Sala Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como ********, radicado en el Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar; además de imponer cargas a la parte quejosa sin señalar la fundamentación.

⇒ Tampoco señala el fundamento para requerir a la parte quejosa datos personales de terceros ajenos a la *litis*.

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PJF - Versión Pública

En el **segundo** agravio:

⇒ No asiste el carácter de terceros interesados a las partes de los procedimientos judiciales ********, ******** y *********, del índice de la Cuarta Sala Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como ********, radicado en el Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar, no gestionaron el acto reclamado, ni tienen interés en que subsista éste; por lo tanto, no se dan los supuestos que establece el artículo 5, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

⇒ El juicio de amparo versa sobre la determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución del recurso de revisión RR.IP. ********* y del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México.

⇒ La cuestión principal que da origen al juicio de amparo es la solicitud de versiones públicas por lo que no presenta algún interés jurídico en favor de los terceros reconocidos en relación con sus datos personales.

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

⇒ Por otra parte, el reconocimiento de terceros interesados implica asumir que sus derechos procesales son susceptibles de afectación por la publicación de las resoluciones solicitadas, situación que sólo puede ser determinada por la aplicación de la prueba de daño, sin que pueda hacerlo implícitamente el Juez Federal en un acuerdo de trámite.

⇒ Es absurdo considerar que en caso de que una parte estuviera en contra, aun cuando no se corra la prueba de daño o se publiquen sus datos personales, no se pudiera acceder a versiones públicas de alguna resolución lo que sería contrario al artículo 6º constitucional, esto porque el acceso a la información pública que no contiene datos personales no está condicionado a la voluntad de los particulares.

⇒ La determinación recurrida violenta el principio de máxima publicidad en el derecho al acceso a la información pública al reconocer el carácter de terceros interesados cuyas manifestaciones son relevantes para acceder a información de carácter público que no contiene datos personales, generando así una regla implícita que se traduce en una restricción injustificada al derecho tutelado por el artículo sexto constitucional.

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PJF - Versión Pública

NOVENO. Este Tribunal procede al análisis en conjunto de los agravios formulados por la parte quejosa, ahora recurrente, en los que manifiesta que el acuerdo recurrido es ilegal en virtud de que las partes de los procedimientos judiciales ********, ******** y *********, del índice de la Cuarta Sala Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como ********, radicado en el Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar, no tienen el carácter de terceros interesados porque no se da ninguno de los supuestos que prevé el artículo 5, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Las partes en los procedimientos no gestionaron el acto reclamado, ni tienen interés jurídico en que subsista, en tanto que la solicitud se formuló respecto de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los procedimientos judiciales citados, lo que significa que sus datos personales se encuentran salvaguardados y; por ende, no tienen interés alguno en el juicio de amparo.

En el presente recurso de queja la ***litis*** a resolver se constriñe en determinar si en el juicio de amparo en el que se reclama el sobreseimiento en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de proporcionar las versiones públicas de las sentencias

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dictadas en diversos procedimientos judiciales, tienen el carácter de terceros interesados la partes que intervinieron en estos.

Entonces, en primer lugar, es pertinente realizar algunas consideraciones en torno al tercero interesado que regula el artículo 5, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, cuyo texto es:

> *"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*
> *...*
> *"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:*
> *"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista."*

La calidad que la Ley de Amparo exige para considerar legitimado a quien promueve el juicio de amparo, también es exigible a quien pretende se le reconozca el carácter de tercero perjudicado en dicho medio de control constitucional, esto es, la afectación de un interés directo, según sea la naturaleza del acto reclamado.

En torno al tercero interesado la Ley de Amparo abrogada lo regulaba bajo el nombre de tercero perjudicado, pero su concepto y esencia no cambiaron en el texto vigente de la legislación de la materia, por

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PJF - Versión Pública

ende, es posible atender al criterio expuesto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que interpretó quiénes tienen carácter de tercero perjudicado en la materia administrativa, como se aprecia de la siguiente tesis aislada:

> ***"TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.-****El Tribunal Pleno hace suyo el criterio jurisprudencial de la H. Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que, en el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicada, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privado o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto que quien se*

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
versión pública

> *dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicio en sus intereses económico".*
> (Séptima Época. Registro digital: 232502. Pleno. Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 151-156, Primera Parte, materia administrativa, página 137)

De la tesis aislada reproducida deriva lo siguiente:

1. Cuando la disposición en examen refiere que será tercero perjudicado la persona que haya gestionado en su favor el acto reclamado alude a que lo haya hecho en su propio beneficio, lo que quiere decir que incida en su esfera jurídica, en su interés jurídico, cuestión que se corrobora con la parte final de las tesis en cuanto señala que para el reconocimiento de tercero perjudicado se requiere necesariamente que la persona sea titular de un derecho protegido por la ley.

2. Cuando los supuestos que establece la disposición de referencia no agoten todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, dados los términos del artículo 14 constitucional, la clave para establecerlo es la titularidad de un derecho reconocido por la ley, del cual resulte privada o se viera afectado o menoscabado, en virtud de la subsistencia del acto reclamado que trajera consigo la concesión del amparo.

Versión Pública

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

3. No basta que quien pretenda que se le reconozca el carácter de tercero perjudicado manifieste que sufre perjuicios con motivo de la eventual concesión del amparo.

En términos del artículo 108 de la Ley de Amparo es carga del quejoso proporcionar el domicilio del tercero. En este supuesto, si se desconoce el domicilio del tercero, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito que se investigue el domicilio y podrá requerir al a autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado, según el diverso artículo 27 de la citada legislación.

Entonces, para que el Juez Federal reconozca el carácter de tercero interesado a alguna parte en el amparo administrativo es necesaria la existencia de un interés jurídico, el que se traduce en la afectación a un derecho reconocido en la ley derivado de la posible concesión del amparo al promovente de la acción constitucional.

Ahora, en atención a que el tema en cuestión se encuentra estrechamente relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, es necesario

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precisar los términos en que constitucionalmente se reguló ese derecho, así algunos criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El derecho de acceso a la información se estableció en la reforma al artículo 6º constitucional, publicada el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete en el Diario Oficial de la Federación, al señalarse que *"... el derecho a la información será garantizado por el Estado".*

El veinte de julio de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una segunda reforma que incorporó un párrafo segundo al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la exposición de motivos se indicó que la propuesta buscaba fortalecer el derecho de acceso a la información para que "*toda persona pueda contar con los elementos mínimos y adecuados en materia de información pública para que se pueda evaluar el desempeño de la acción gubernamental y, entre otros, se manifiesten aspiraciones y demandas."*

Posteriormente, el once de junio de dos mil trece, se realizó una tercera reforma al citado artículo, en la que, en términos generales, se añadió un nuevo párrafo para precisar el derecho de toda persona a acceder

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

pJF - Versión Pública

libremente a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; un párrafo en el que se garantiza el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y, finalmente, un apartado en el que se detalla lo anterior.

Finalmente, la última reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, el cual quedó en los siguientes términos:

> ***"Artículo 6.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> *El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido*

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

*A. **Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión Pública

excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. ***Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.***

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión pública

cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del Estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El consejero jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66;20.63.6a.66;00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PF - Versión Pública

términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión Pública

asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *El presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.*
>
> *VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los* mecanismos para su protección".

De la lectura del artículo transcrito se advierte, en lo que interesa para la resolución de este asunto, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Para la efectiva tutela de este derecho, en la fracción IV se precisó que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66;20.63.6a.66;00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PJF - Versión Pública

El ejercicio del referido derecho no es absoluto, sino que se rige bajo los principios siguientes:

Presunción de publicidad: Se presume que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal,

Reserva de la información: Determinados datos que estén en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Privacidad: Consiste en que determinada información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, que se refiera a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Máxima publicidad: Dentro del marco normativo aplicable y sin menoscabo de los otros principios, debe prevalecer en lo máximo posible la publicidad de la información. Sobre este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso su contenido en la

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Contradicción de Tesis 56/2011.

En el seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el objeto de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

En esta ley se regula el procedimiento de acceso a la información pública en los artículos 192 a 221, entre ellos, para resolver la problemática planteada traemos a contexto sólo los siguientes:

> *"**Artículo 192**. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PUF - Versión Pública

***Artículo 193**. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

***Artículo 194.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

***Artículo 195**. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.*

***Artículo 196**. Las personas podrán ejercerán* (sic) *su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:*

I. De manera verbal, ya sea presencial con la

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Unidad de Transparencia o vía telefónica;

II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

Artículo 197. *El Instituto coadyuvará en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública para la presentación de las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los sujetos obligados de la Ciudad de México.*

Artículo 198. *Si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un Área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.*

Versión Pública

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

***Artículo 199**. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

…

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*

***Artículo 216**. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

***Artículo 217**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión Pública

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(REFORMADO, G.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017)
Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Artículo 220. *Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión.*

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.
…”.

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto al recurso de revisión se prevén las siguientes normas:

> ***"Artículo 233.*** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*
>
> *En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.*
>
> *Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.*
>
> ***Artículo 234.*** *El recurso de revisión procederá en contra de:*
>
> *I. La clasificación de la información;*
>
> *II. La declaración de inexistencia de información;*
>
> *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
>
> *IV. La entrega de información incompleta;*

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PUF - Versión Pública

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

***Artículo 235**. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

(NOTA: EL 9 DE ABRIL DE 2019, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2016, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 9 DE ABRIL DE 2019 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/).

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante LEGAL, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el*

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión pública

Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

(NOTA: EL 9 DE ABRIL DE 2019, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2016, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 9 DE ABRIL DE 2019 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/).

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante LEGAL o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión pública

prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 239. *El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.*

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

(REFORMADO, G.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

…

Artículo 243*. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:*

I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes;

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

IV. En caso de que resulte necesario, se determinarán las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas, y celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos, se decretará el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, se elaborará un proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días, el cual que (sic) deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto.

El Pleno del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la admisión del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otros diez días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión Pública

al recurrente y al sujeto obligado.

La atención a los recursos de revisión se hará de conformidad con el procedimiento establecido por el Instituto para tal efecto.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

II. Sobreseer el mismo;

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

IV. Modificar;

V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o

VI. Ordenar que se atienda la solicitud.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera".

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Estas normas establecen los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información como ejes rectores de los procedimientos de acceso a la información.

También se desprende el derecho que asiste a

toda persona a presentar una solicitud de acceso a la información, y al acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción.

Este derecho puede ser ejercido a través de la presentación de una solicitud de información sea de manera verbal de forma presencia con la Unidad de Transparencia o telefónica; mediante escrito libre o en los formatos autorizados por el Instituto, o bien, a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La solicitud debe presentar los siguientes requisitos:

- La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

- El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

- La modalidad en la que prefiere se

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PJF - Versión Pública

otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

La respuesta a la solicitud debe ser notificada al interesado en un plazo que no puede exceder de nueve días, plazo que excepcionalmente puede ampliarse por siete días más, siempre que existan razones fundadas y motivadas.

Cuando los sujetos obligados consideran que los documentos o la información debe ser clasificada, el Área debe remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde la clasificación, al Comité de Transparencia, el que podrá confirmar la clasificación, modificarla y conceder el acceso o revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El recurso de revisión puede interponerse de manera directa, por correo certificado, medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, en contra de: la clasificación de la información; la declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información incompleta, entre otros supuestos.

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cuando se interponga el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

El recurso de revisión debe contener los siguientes requisitos:

- El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante o mandatario, **así como del tercero interesado, <u>si lo hay</u>**;

- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

- El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; y en caso de no señalarse, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

- El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su

PJF - Versión Pública

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

- La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

- Las razones o motivos de inconformidad, y

- La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Al recurso se pueden anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

El Instituto debe resolver en un plazo que no excederá de treinta días, con la posibilidad de ampliar el plazo por una sola vez por un periodo de diez días; pudiendo desechar el recurso; sobreseer el mismo; confirmar la respuesta del sujeto obligado; modificar; revocar la respuesta del sujeto obligado, o; ordenar que se atienda la solicitud.

Una vez expuesto el contexto jurídico relacionado con el tercero interesado, así como con el

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se toman en cuenta los antecedentes del acto reclamado narrados por la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, los que textualmente son:

> ***VI. "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD*** *manifiesto los hechos que constituyen los antecedentes de los conceptos de violación.*
>
> *1) El 3 de octubre de 2019 se llevó a cabo el seminario 'Sobre criterios de igualdad y no discriminación', organizado por el Poder Judicial de la CDMXy COPRED, en su sesión 2 'criterios sobre discapacidad', en la mesa de análisis 'acceso a la justicia para personas con discapacidad' se analizaron las tocas de apelación ******** y ******** de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México.*
> *2) Los días 8 a 10 de octubre de 2019 se llevó a cabo el foro 'La capacidad jurídica en la impartición de justicia de la Ciudad de México', en el salón de usos múltiples, piso 12, Niños Héroes 119.*
> *Como parte de sus actividades, el día 9 de octubre a las 14:00 p.m se dictó la conferencia 'Análisis de la constitucionalidad de la figura del estado de interdicción en el juicio de la sentencia de la Cuarta Sala Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México Toca número ********** dictada por el Doctor ******* ***** **** ******* , Magistrado de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, en dicha ponencia se hizo referencia a los*

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión Pública

*tocas mencionados en el hecho anterior y a la sentencia de primer instancia ******** del Juez Segundo de Proceso Oral Familiar.*

*3) Derivado de la divulgación del contenido de dichas resoluciones, el día 21 de octubre de 2019 interpuse una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para conocer las versiones públicas de las tocas ********, ******** y *********, localizadas en la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como del expediente ******** localizado en el Juzgado Segundo del Proceso Oral Familiar.*

*4) El 21 de octubre de 2019 la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México acusó de recibido mi solicitud otorgándole el número de folio **********.*

*5) Con fecha 13 de noviembre de 2019 mediante oficio número ********** la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en el que resolvió:*

*'PRIMERO.- Confirmar la reserva de la sentencia dictada en el expediente ********, respectivamente, correspondiente al índice del Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.*

*SEGUNDO.- confirmar la reserva de las sentencias dictadas en los tocas ******** y ********, respectivamente; correspondientes al índice de la Cuarta Sala Familiar, de conformidad con las*

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

*TERCERO.- Confirmar la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales que se encuentran contenidos en la sentencia dictada en el toca *********, correspondiente al índice de la Cuarta Sala familiar, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.*

*CUARTO.- Aprobar la versión pública de la sentencia dictada en el toca *********, correspondiente al índice de la cuarta sala familiar, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.*

*QUINTO.- Se concede al solicitante el acceso a la información, en versión pública, de la sentencia dictada en el toca *********, correspondiente al índice de la cuarta sala familiar, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente acuerdo"*

6) El 5 de diciembre de 2019 interpuse Recurso de Revisión contra la negativa de proporcionar las versiones públicas de las resoluciones solicitadas. El recurso fue radicado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCMDX). Los motivos de inconformidad fueron en esencia los siguientes:

Versión Pública

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66;20.63.6a.66;00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

'Primero. La respuesta brindada no tomó en consideración las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto a la reserva de la información, así como omitió aplicar los principios de Máxima Publicidad y pro persona en la emisión de dicha respuesta.

Segundo: El sujeto obligado no tomó en consideración lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para aplicar la prueba del daño al reservar la información solicitada'.

*7) Mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2019 se admitió a trámite el recurso de revisión asignándole a la comisionada ponente ***** *** ****** **** *****, con el número de expediente RR.IP. *********. Así mismo, se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles exhibieran pruebas o expresaran alegatos.*

*8) El día 14 de febrero de 2020 la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México me notificó su respuesta complementaria mediante oficio ********** fechado con el mismo día anexando versión pública del acta de fecha 13 de noviembre de 2019 de Número ********** donde se muestran los fundamentos para la reserva de información y manifestó que de publicarse se podría afectar la conducción del proceso o generar una ventaja indebida entre las partes. Cabe mencionar que dichos fundamentos y*

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

motivos ya habían sido hechos de mi conocimiento mediante el oficio que impugné ante el INFOCDMX, por tanto, la respuesta complementaria no aportó información novedosa al trámite del recurso.
9) El 17 de febrero de 2020 me fue notificado por correo electrónico la ampliación de término decretada por el INFOCDMX el día 10 de febrero de 2020 y también el cierre de instrucción del INFOCDMX.
10) Mediante correo electrónico de 3 de marzo del 2020 el INFOCDMX me notificó la resolución de la sesión ordinaria del día 19 de febrero de 2020 quien resolvió que: 'de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se SOBRESEE el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia'.".

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66;20.63.6a.66;00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

De los antecedentes se obtiene que la parte quejosa por cuestiones de interés personal ejerció su derecho de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para conocer las versiones públicas de los expedientes ********, ******** y *********, del índice de la Cuarta Sala Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como ********, radicado en el Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar.

El trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio **********, el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de

PJF - Versión Pública

Justicia de la Ciudad de México negó parcialmente la solicitud de la parte ahora quejosa por considerarla reservada ya que las sentencias o resoluciones de fondo no habían causado ejecutoria en los expedientes ******** y ********.

En su contra, interpuso recurso de revisión, registrado con el expediente RR.IP. *********, el que fue resuelto en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de sobreseer el recurso porque, a su juicio, quedó sin materia ya que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria.

Esta resolución, así como la aplicación del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, constituyen los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto. El primer acto tiene por efecto sobreseer el recurso de revisión interpuesto por la ahora quejosa en contra de la diversa resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve que negó el acceso a la información consistente en las versiones públicas de los procedimientos judiciales ********, radicado en el Juzgado Segundo de Proceso Oral

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Familiar, así como ******** * ******** del índice de la Cuarta Sala Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México; por estimar que no han causado ejecutoria y; por ende, reservable en términos de los dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto pone de relieve que, contrariamente a lo determinado por el juzgador de amparo, no asiste el carácter de tercero interesado a las partes que intervinieron en los procedimientos judiciales ********, ******** y *********, del índice de la Cuarta Sala Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como ********, radicado en el Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar, porque no se dan los supuestos que prevé el artículo 5, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, ya que no gestionaron el acto reclamado ni tienen interés jurídico en que subsista.

Esto porque del procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para ejercer el derecho de acceso a la información pública no se prevé como requisito (artículo 199) la obligación de señalar a terceros interesados, sino de manera exclusiva la descripción del documento que se solicita; el lugar o medio para recibir la información y

Versión pública

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

notificaciones y la modalidad en que se prefiere la entrega de la información. Por su parte, el recurso de revisión para su interposición si bien señala entre los requisitos que el recurrente deberá señalar los terceros interesados, lo cierto es que acota dicha obligación a los casos en que exista.

Es decir, no se prevé la participación de terceros en el procedimiento de solicitud de acceso a la información, pues corresponde a la autoridad resolver sobre la procedencia de la solicitud y/o su respectiva clasificación como reservada o confidencial.

En los casos en que se solicita el acceso a las versiones públicas de los procedimientos judiciales, y de las sentencias que en éstos se emitan, no existe interés de las partes que participaron en el proceso o procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto que su derecho a la protección de datos se encuentra tutelado porque, en caso de ser procedente la solicitud, la información debe ser entregada en su ***versión publica***, lo que implica la supresión, cancelación u omisión de datos personales o secciones clasificadas.

Así se establece en el artículo 180 de la legislación en análisis, al disponer: *"Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o*

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PUBLICA
Versión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".

Esto concatenado con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la que no está sujeta a temporalidad y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Entonces, como es posible observar, la solicitud de información relativa a las versiones públicas de los procedimientos judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y las sentencias dictadas en éstos, no genera interés en las partes que participaron en éstos, porque la propia legislación garantiza la protección de sus datos, pues lo que se dará a conocer serán los hechos –sin que puedan ser identificables las partes–, así como las consideraciones jurídicas que motivaron una

Versión Pública

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

determinada resolución.

Por ende, las partes involucradas en los procedimientos judiciales carecen de interés jurídico para participar en el juicio constitucional con el carácter de terceros interesados; porque no se vulnera su derecho a la protección de datos personales, en tanto la solicitud trata sobre las versiones públicas, lo que implica la omisión o cancelación de las partes o secciones clasificadas.

Así, es posible concluir que al no existir una posible afectación a los derechos sustantivos de las partes que participan en los procedimientos judiciales con una eventual concesión del amparo para que se otorguen las versiones públicas de éstos, en tanto se suprimen los datos clasificados, no es posible reconocerles el carácter de terceros interesados.

Incluso, sería una carga difícil de cumplir para la parte quejosa el señalar el nombre y domicilio de éstos para ser emplazados al juicio, en tanto que desconoce los datos personales de las partes de diversos procedimientos judiciales en los que no fue parte.

Resolver en sentido contrario, lejos de tutelar los derechos de las partes que participaron en un

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento judicial, se violenta su derecho a la protección de datos personales, porque el juez emplearía los medios previstos en la Ley de Amparo para localizarlos en caso de que la parte quejosa no aporte los nombres y domicilios correspondientes, esto es, requiriendo a diversas autoridades, o bien, a través de la publicación de edictos, lo que pondría en evidencia sus datos personales.

Así, una eventual concesión de amparo para que se entregue a la parte quejosa la información solicitada dejaría en evidencia a las partes que participaron en los procedimientos judiciales, pues aun cuando se autorice el acceso a las versiones públicas, el quejoso los identificaría al haber sido llamados al juicio constitucional con el carácter de terceros interesados.

Por ende, con el fin de garantizar el acceso a la justicia de la parte quejosa, y el derecho a la protección de los datos personales de las partes que participaron en los procedimientos judiciales respecto de los cuales se solicitan las versiones públicas, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para que no se les tenga con el carácter de terceros interesados en el juicio de amparo.

Derivado de lo resuelto en este considerando, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno en relación

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PJF - Versión Pública

con los alegatos de la parte recurrente, pues con ellos se reiteran los agravios expuestos en el recurso de queja, los cuales fueron declarados fundados previamente.

Consecuentemente, ante lo fundado de los agravios propuestos por la parte recurrente, lo procedente es revocar el auto emitido por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, en el juicio de amparo número ********.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 97, fracción I, inciso e) y 81 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **FUNDADO** el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

PCF/mpc

Así, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava (Presidenta), Miguel

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66;20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

de Jesús Alvarado Esquivel y Osmar Armando Cruz Quiroz; lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo **ponente** el **tercero** de los nombrados, en sesión celebrada por videoconferencia, en términos del artículo 27, fracción III, del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, y el Acuerdo General 5/2021 del mismo Pleno, que reforma el similar 21/2020, con relación al período de vigencia.

Firman electrónicamente los citados Magistrados, con la Secretaria de Tribunal, Miriam Pérez Ramos, quien autoriza y da fe, agregando las evidencias criptográficas de dichas firmas a la presente sentencia, de conformidad con los artículos 3, fracciones I y VII y, 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Se hace constar que esta hoja pertenece a la sentencia dictada en el **QA-84/2021**, el día **nueve de julio de dos mil veintiuno**, en el sentido de: *"**ÚNICO.** Es **FUNDADO** el recurso de queja."* CONSTE.

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

PJF - versión pública

Se hace constar que en _____, se firmó el presente engrose. Doy fe.

Miriam Pérez Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df
11/05/24 12:56:25

Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
13514996_0026000028012319004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Miriam Pérez Ramos	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.df	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/21 14:44:10 - 14/07/21 09:44:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	37 20 be e0 89 f9 29 54 b0 e5 a8 31 d8 77 d9 63 34 14 29 8d f6 ff b1 98 b4 9a d7 a5 df c5 72 a2 f7 7d 9e 94 1c 4c 76 65 0d 14 93 d4 c1 51 50 c6 f5 cb b5 d9 fa 42 b2 77 3b 89 81 b4 bb a3 a2 2d 01 49 91 ed 21 b9 d4 df e0 37 c1 3c fc 0f e2 61 7d 01 8a 2e 19 91 ba 79 61 f3 ed 41 74 cd ea 95 41 b4 5a c5 27 47 14 33 08 08 1c 12 7c 78 e0 2a 8d 5e b9 46 e2 15 97 18 15 22 43 8c 12 b1 e8 30 05 07 d4 02 31 6a 5c be 17 c5 ec f0 7d 6b 68 b3 9f 9d 53 f0 d6 2f c6 75 a5 25 d6 f5 aa 54 e9 cc cd 3e 7b 8f ec 78 59 9f db da 37 e1 83 c2 20 09 90 63 a4 79 64 84 c6 05 1b bb 5e 28 da e2 a9 57 7f 1a 58 7a fb 52 22 aa d5 ef d4 28 7e f4 e4 a5 96 46 2a 84 f0 15 8d 38 0c 11 8b a6 7e 42 cf 71 eb 50 f9 17 93 83 0b 20 0c e3 8e a7 db 18 3a dd 5d 66 91 7a aa 60 1c 49 9a f7 18 13 c2 f1 bb c0			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	14/07/21 14:44:10 - 14/07/21 09:44:10
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	14/07/21 14:44:12 - 14/07/21 09:44:12
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	61502857
Datos estampillados:	Z4Yd+maIjFpxQTLo0bS0L3GNSZ8=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ff.a4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/21 14:59:18 - 14/07/21 09:59:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	16 5d 7c 57 9a 51 be 5f 2a c5 88 87 2e 7a 5e 39 94 88 b3 45 b8 ae a8 89 83 02 ed 91 53 f1 42 8e 40 5c 8f ba f7 d0 fb fb 01 84 60 53 95 5f 45 6c 28 e7 dd a8 ad b2 57 d8 e8 c2 ca 34 70 5e 92 81 59 cf ff cb 1f 0e 2f 2f d2 4d 1a 5e 31 92 d9 e2 01 4b a6 eb f6 f7 b0 4e 00 23 33 4e 75 a4 91 e5 30 00 78 24 86 e3 f8 c0 46 b9 8f 80 6b fe 3c 81 a5 78 f6 fd 04 c0 ed 25 80 e7 af c3 d0 be 43 0c 38 60 b1 7a 80 94 cd a2 0e ea cb d5 00 7d 8a d9 43 51 21 f8 11 bf 9e 19 49 cf c2 9d f0 b4 0c ef b8 38 d3 e5 56 67 50 31 74 64 a3 68 f8 f6 87 97 aa 54 85 c5 f2 7f 54 9f 34 bb fa 8c a8 6c 1a 61 29 d8 c9 a3 b4 65 d6 5c 83 31 5c 68 35 f1 ab dc bc 88 b5 41 dd e9 39 a2 fa c4 49 0c 1b 81 5b e9 30 ec 64 99 09 81 4e a9 41 6d 87 57 07 dd 76 e8 33 4e fe e6 43 a9 fc 60 a5 d0 d4 bb c6 0f 48 cd			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	14/07/21 14:59:18 - 14/07/21 09:59:18
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	14/07/21 14:59:18 - 14/07/21 09:59:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	61506062
Datos estampillados:	flBv+A0m7qphv/8JdPtm38np8Lc=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALMA DELIA AGUILAR CHAVEZ NAVA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.10.af	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/21 16:31:32 - 15/07/21 11:31:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	69 93 42 63 e1 3b ff 7e d7 d6 72 2d 23 28 c4 be 29 23 bc dd f2 a8 5e dd 0b b3 5b b3 cd c6 ec 3e 1b 27 96 db 86 2c 6d 5f 69 36 a7 68 9d 3c ed c1 18 99 e6 9b 58 0d fd 0f c6 34 eb f8 b0 ee 06 93 84 72 47 13 72 10 43 d7 20 c7 1d 52 88 97 17 cd cd a5 2a f6 6e 82 a1 47 4b 63 2f b8 85 f1 53 e0 10 d3 3c 8d 5a 93 88 81 03 40 f9 c9 d3 f1 1e 2f ea 9c 13 07 2d 1a 5d c2 21 c9 50 41 8f 55 43 b8 5d b6 93 71 e5 04 fb 49 45 4a 4e 41 ba 46 08 62 2c 1e d3 4d 08 8b 43 a9 8b a6 04 02 e9 b6 d9 62 43 ae b1 bc bc ec 48 58 a2 ba ae 89 24 7b 06 d8 97 46 12 f5 be ca 75 03 96 15 83 66 f1 98 1f bd 32 de 64 1f 46 bb a6 e9 94 b0 d3 e2 59 15 22 2e ef 72 93 af 46 b0 0d 05 4b aa 98 95 d5 c3 56 6f b9 5f f6 84 59 f7 f1 c5 01 05 62 49 27 a6 7b 38 0c b2 bc d0 04 ff 33 5a a5 2b ff 45 f3 f9 ed 20			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	15/07/21 16:31:32 - 15/07/21 11:31:32
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	15/07/21 16:31:32 - 15/07/21 11:31:32
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	61764660
Datos estampillados:	zFRYGfsxtEvGLecajqMEe9LFTR0=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.59.e5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/21 16:33:46 - 15/07/21 11:33:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9d b1 45 bf 7c 6b ef 5e 3c 4c 9b f1 e2 87 15 14 3b 14 6f bf 2e ec 7e de e5 00 18 ce 34 12 1c 53 5c b1 0a c8 17 8d 14 c2 28 62 a7 6f 11 93 61 94 51 3f fd 40 36 60 0a 29 4b f4 1f 8a dc b7 c3 e6 70 a6 85 42 59 f5 c7 de 58 71 85 23 31 58 ed ab 8b aa 14 95 83 c2 8a 39 ce af ad 00 cc 57 3b 94 80 a9 2f 95 a7 20 1e 7b a1 b9 53 3e 4b 86 57 49 ac eb 41 68 8e 60 dc a9 ee b2 24 d9 e1 88 52 7f 2c b4 47 3f 33 36 0d 9a c0 f1 ba c3 53 d3 cc de f1 41 bf 92 88 1e 0c fc 98 89 30 aa 55 7f ec 22 3c 1a 7b ee 73 15 53 3b 1b 6f 54 07 92 a3 a2 41 cd 08 6d b1 3c 87 d4 f5 a4 df f9 96 66 3d 0d 9b bd 14 c6 85 9f 4f 59 71 78 65 48 78 17 d4 b8 e1 52 ce 6d 25 75 56 79 6e f7 33 e0 56 df 32 e3 e6 c5 e5 e4 00 46 cd 77 99 f0 79 cf ef 35 73 bc 3f 4b 35 1d 7d f0 e6 c4 15 f9 ae 84 3c 23 e2 bd 79			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	15/07/21 16:33:46 - 15/07/21 11:33:46
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	15/07/21 16:33:46 - 15/07/21 11:33:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	61765323
Datos estampillados:	YHtk0u//ugb2pKBn9W+CAj0CheY=

PJF - Versión Pública

El quince de julio de dos mil veintiuno, la licenciada Patricia Cruz Flores, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública